

153. Este villete con carta de pago se ha de llevar al contador, el cual ha de comprobar si la cuenta de la media anata, que va hecha en él, es ajustada al arancel y á lo que yo tengo mandado; y siéndolo, le pondrá sobre escrito, y agujereado en el libro que tocara, ó fuere formado de los villetes del dicho mi consejo, y cargará luego la partida en otro libro, que ha de tener de la cuenta del dinero, que procede de contado del derecho de la media anata, haciendo cargo al tesorero de las cantidades que causan los recibos que diere, especificando tambien en qué dias y monedas, y por qué causa se le cargan. Y si hubiere segundo plazo en la media anata de aquella partida, la formará en otro libro, haciendo acreedora á la media anata de la cantidad que montare la dicha segunda paga, con razon de donde procede y del plazo á que fuere debida, separando estos efectos por meses, para que á su tiempo se ponga cobro en ellos, en que ha de tener el contador particular cuidado. Y hecha esta prevencion en cada partida dará certificacion firmada de su nombre, en que diga, que por carta de pago del tesorero, que queda en sus libros, consta que aquella parte ha cumplido con la paga de media anata, que le tocó por la razon que refiere tal villete, para que conste, y en virtud de ella se le entreguen á la parte sus títulos y despachos, y no de otra manera.

154. Si la cuenta de la media anata décima, octava y cuarta parte no viniere bien ajustada en el villete, escribirá el contador al comisario lo que se le ofrece, y si habiéndose conformado en la duda hubiere que enmendar se hará, y si no se ajustaren y conformaren, se dará cuenta á la junta, para que la resuelva.

155. Y para escusar la detencion de las partes en la cobranza de cantidades tan cortas que no esceden de doce reales cada una, la persona que nombrare el comisario del dicho mi consejo, cobrará las partidas que no pasaren de dicha cantidad de doce reales, de lo cual ha de tener libro cuenta y razon de quien las pagó, en qué dia, y en qué moneda y por qué causa, y ha de rubricar al pié de cada hoja del dicho libro, y al fin de cada mes entregará al tesorero lo que hubiere cobrado en él juntamente una relacion de las partidas por menor, de que procede con la especificacion que queda dicho; de la cual relacion se ha de tomar la razon en los libros de la contaduría, y quedar en ellos; dando certificacion de que ha cumplido con la obligacion de aquel mes.

156. Y por quanto en las dichas mis Indias, é islas de Barlovento, no se puede ajustar la dicha administracion de media anata en esta forma, por las distancias de las provincias y lugares. Mando que los oficiales de mi real hacienda de ellas, cada uno en su distrito administre el dicho derecho de media anata. Y para que su cobranza se haga con toda puntualidad y no se me defraude cosa alguna de la que me perteneciere, el virey, presidente, audiencia, gobernador, corregidor, alcalde mayor ú otros ministros á quien tocara la provision de los oficios, cargos, encomiendas, gracias mercedes ó cualquiera de las otras cosas contenidas en los capítulos de este arancel.

Antes de despachar el título de lo que hubieren de dar ó proveer, ordenarán que la persona para quien fuere, meta y pague en mi real caja de la parte donde residiere, lo que le tocara de media anata conforme á lo que se dispusiere en el capítulo del dicho arancel, que se ajustare con el tal oficio ó cosa que así se diere ó proveyere, siendo en una paga luego de contado, y siendo en dos, la mitad de contado y que para la otra mitad se obligue con su persona y bienes de que la hará al plazo que tuviere obligacion, en poder de los dichos mis oficiales reales. Y de haberlo hecho, presente certificacion suya, la cual se lleve al comisario, que en virtud de cédula mia se ha de nombrar en cada una de las audiencias de las dichas Indias, para que habiéndola visto y diciendo que está ajustada y constando de ello, se entregue el título ó despacho. Y donde no hubiere comisario ha de correr el dicho despacho con sola la dicha certificacion.

157. Que los dichos mis oficiales reales del distrito de cada una de las audiencias de las dichas Indias, cuando cobraren alguna partida de media anata, juntamente con ella cobren lo que pudiere importar el costo, y costas de ponerla en la caja de la ciudad donde residiere la dicha audiencia. Y todo lo que cobraren lo vayan remitiendo á ella á los tiempos que se acostumbra, por cuenta aparte y relacion de dónde procede con mucha distincion y claridad, para que con la misma lo envíen mis oficiales reales de las dichas cajas de mis audiencias á estos reinos dirigidos á mis presidentes y jueces, oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, para que ellos lo den y entreguen al tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta mi corte, ó á la persona ó personas que yo mandare.

Y los unos, y otros mis oficiales se correspondan con los comisarios de las dichas audiencias, y ellos con el dicho mi consejo para que por las órdenes y advertencias que se les diere, se gobierne la materia de la dicha cobranza, como mas convenga á mi servicio.

Estando advertidos, que si en algo faltaren, ó por su culpa ó negligencia ó descuido se dejare de cobrar alguna partida, se les ha de hacer cargo en las cuentas que se les tomaren, y han de ser condenados en principal de ella y en los intereses de la retardacion de la paga.

Y declaro que los oficiales de mi real hacienda de las cajas de Panamá, Cartajena, Veracruz y demas de las islas de Barlovento, han de enviar á estos reinos lo que se recojere en ellas de este derecho sin remitirlo á las de las audiencias de sus distritos, por los inconvenientes y dilacion que de esto se seguirian.

158. Que en los títulos de que se hubiere de llevar confirmacion mia, venga puesta certificacion de que está pagada la media anata que cada uno debiere, porque de otra manera, ó no pagándola en esta mi corte, no se la tengo de conceder.

159. Todo lo cual es mi voluntad se guarde y cumpla, precisa y puntualmente. Y para que así se haga, mando á los ministros del dicho mi consejo y á los de las Indias, en lo que á cada uno tocare lo ejecuten y hagan ejecutar, sin faltar en cosa alguna, porque de lo contrario me tendré por deservido. Y que de este arancel se tome la razon en los libros de la dicha media anata. Fecho en Molviedro á veintisiete dias del mes de Abril de mil seiscientos treinta y dos años.—*Yo el rey.*

Por mandado del rey nuestro señor, Gerónimo de Canencia. Tomó la razon Gerónimo de Canencia.

Está señalado este arancel de los señores de la junta.—D. Lorenzo Ramirez de Prado.

El licenciado D. Iñigo de Argüello Carbajal, caballero de la orden de Calatrava, del consejo de S. M., su oidor de la real chancillería de esta Nueva España, y comisario en ella para la fundacion, administracion y cobranza del derecho de media anata perteneciente al real haber &c. Por quanto en virtud de comision del rey N. S., y arancel que se me ha entregado para la cobranza de este derecho, he despachado orden general á los oficios de escribanos de gobernacion, real audiencia, cabildo y demas tribunales de esta ciudad, para

que en su conformidad, me remitan razon con distincion y claridad de todos los oficios, comisiones, gracias, ayudas de costa, mercedes, privilegios ó prerogativas, que ante ellos se hayan dado ó despachado en cualquier manera, desde veintitres de Octubre del año pasado de mil seiscientos treinta y uno; y en lo de adelante despachen cosa alguna que no sea en conformidad del arancel. Y por que muchas personas están, ó hayan gozado de los dichos oficios, mercedes y gracias, sin haber satisfecho lo que por razon de dicho derecho están obligados á pagar. Mando que todas y cualesquier personas de cualesquier estado, calidad ó condicion que sean, que desde el dicho dia veintitres de Octubre hubieren recibido de S. M. y del Exmo. Sr. virey, marques de Cerralvo, merced de oficios, plazas de paz y guerra, comisiones, gracias, privilegios, encomiendas, ayudas de costa, prerogativas y otras cualesquiera mercedes, aunque aquí no vayan espresadas, y de cualesquier ciudades, villas, lugares ó comunidades, así de realengo como de señorío, del distrito de esta Nueva España y de sus gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y alguaciles mayores, y de otras personas ó tribunales, que para ello tengan privilegio ó facultad de poder nombrar, lo manifiesten ante mí, los estantes y habitantes en esta corte, y cinco leguas en contorno, dentro de treinta dias. Y los que asistieren fuera de ella en el gobierno de esta Nueva España, dentro de sesenta que señalo por primero, segundo término, y el último por preteritorio. Con apercibimiento, que pasados sin los mas llamar ni citar, procederé á la cobranza de lo que debieren á este derecho con lo que importare la retardacion, y duplicados, hasta privacion de los oficios ó mercedes que cada uno tuviere ó hubiere tenido, y á las demas penas determinadas por dichas cédulas, arancel y ordenanzas que mando se pregonen públicamente en la plaza y demas partes acostumbradas de esta ciudad, para que venga á noticia de todos y nadie pretenda ignorancia. Y de haberse hecho se ponga testimonio al pié del edicto. Fecho en la ciudad de México á veintisiete de Abril de mil seiscientos treinta y tres años. El Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal.—Por mandado del Sr. oidor comisario Eugenio Fernandez de Ledesma.

En la ciudad de México á veintisiete del mes de Abril de mil seiscientos treinta y tres, por ante mí el escribano Francisco de Pe-
rea y Alonso García, pregoneros públicos de esta ciudad, en altas

é inteligibles voces, pregonaron el auto de suso, cédulas y arancel de S. M. para la administracion y cobranza del derecho de media anata, en la plaza pública y boca de la calle de San Agustín, y junta con la audiencia ordinaria, y en la calle de Tacuba que hace esquina con la de Santo Domingo, lugares, diputados para los pregones que se dan; y fueron testigos D. Pedro Ramirez, Juan de Herrera y Pedro Alonso, estando con los susodichos gran concurso de gente de que doy fé.—Eugenio Fernandez de Ledesma.

Capítulos añadidos al arancel del derecho de media anata.

EL REY.—Por quanto en 27 de Abril del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, tuve por bien de dar la orden y forma que se habia de observar en la cobranza de la media anata, que desde 22 de Mayo del de mil seiscientos treinta y uno, mandé imponer en todos mis reinos y estados, para el socorro de las necesidades en que me hallo, y que se cobrase de todos los cargos y oficios que yo proveyere por mi consejo de las Indias, y de las demas mercedes, gracias y concesiones que en cualquier manera hiciese por el dicho mi consejo; y en mi nombre mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, capitanes generales y otros ministros, así en estos mis reinos y señoríos, como en los de las Indias, formando para ello arancel para su mayor claridad y mejor disposicion: y despues acá se han ofrecido otros casos, que no estaban dispuestos ni asentados en el dicho arancel, y diferentes dudas sobre algunos capitulos de él, las cuales se han declarado por los de la junta de dicha media anata, que se hace en mi corte, he tenido y tengo por bien de mandar se guarde, cumpla y ejecute, de mas de lo contenido en el dicho arancel, lo siguiente:

1. Que se entienda y haya de entender haberse causado la primera paga de la media anata en la aceptacion del oficio y entrega del título; porque concurriendo ambas cosas es debida, aunque no se llegue á gozar, ni ejercer el oficio, pues el título no se puede ni debe entregarse sin haberla satisfecho.

2. Y en caso que algunos posean oficios, y gocen mercedes sin haber pagado la media anata que les tocare, y debieren, se les prevendrá la paguen dentro de quince dias; y no lo cumpliendo dentro del dicho término, han de perder totalmente las mercedes, y ser escludidos ipso facto de los oficios.

3. Cuando se diere alguna encomienda á cualquiera persona, cargando de nuevo sobre ella alguna pension ó pensiones, se cobrará la media anata de todo lo que rentare la encomienda, incluidas las pensiones, reservando su derecho al dueño de la encomienda, para que de lo que ha de pagar á los pensionarios, descuento lo que por rata tocara á cada uno, y pagó por ellos. Y si los encomenderos fueren sucediendo en dichas pensiones, ó cualquiera de ellas, hayan de pagar y paguen media anata de la cantidad que se consolidare, con la propiedad de dicha encomienda, como fuere vacando.

4. Cualquiera que teniendo renta situada en alguna encomienda pidiere se le mude á otra parte, deberá media anata si fuere en vacante fija antes que se le entregue el título, y no lo siendo, la deberá cuando se le situare, cobrándose en uno y en otro caso, en cantidad de la tercera parte de lo que fuere la renta de un año, pagado luego de contado.

5. Y en quanto á lo dispuesto por el dicho arancel, acerca de encomiendas, se ha de entender que llegando á tener efectos, y encomendarse las mercedes que de este género estuvieren hechas por lo pasado, y mucho antes que hubiese media anata, la ha de pagar de la misma suerte que las mercedes que consiguieren situacion y encomienda de las hechas en tiempo que se cobra, sin que en la confirmacion de unas ni otras, ni de cualesquiera encomiendas, que en virtud de mercedes hechas y que en adelante se hicieren, encomendaren mis vireyes, gobernadores y presidentes, se deba ni haya de cobrar en la confirmacion que se viniere á pedir al dicho mi consejo, por no ser cosa de gracia lo que entonces se concede, ni mas que declaracion de haberse guardado las leyes, ordenanzas y forma que se debe en semejante ejecucion de mercedes.

6. De la licencia que se diere para servir cualquiera oficio por teniente, deberá pagar media anata la persona propietaria á quien se hiciere esta gracia; y lo que ha de pagar por razon de ella, ha de ser conforme á la calidad, estimacion y salario del oficio, regulándolo el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo, dando primero cuenta á la junta. Y la persona nombrada la ha de pagar asimismo por la dicha cuenta en la parte que tuviere de honor y emolumentos con el dicho oficio.

7. A quien se diere futura sucesion de cualquiera plaza, cargo

ú oficio, con ejercicio desde luego y calidad que no haya de gozar del salario hasta que entre en la propiedad, pagará luego por lo honorífico de entrar á servir, la décima parte de lo que importare aquello de que habia de pagar, si entrara en los gajes y goce de todo lo que pertenece al dicho oficio. Y cuando entrare en el sueldo ó gajes, pagará la media anata que les tocara, sin descuento alguno de lo que pagó por lo honorífico, dejando eleccion al proveido si quiere pagar dicha media anata luego; porque en este caso no se ha de cobrar cosa alguna por lo honorífico.

8. El que hubiere conseguido futura sucesion de algun oficio con el goce del sueldo, desde luego aunque no le entrare á servir, ha de pagar media anata de él, y solo la deberá cuando le entrare á servir, de los emolumentos y derechos si los tuviere.

9. Todas las personas que tuvieren oficios de por vida, por merced mia, y consiguieren licencia para que en vida ó en muerte, por sí ó por otras personas, puedan disponer de dichos oficios, deberán media anata, y por ella la quinta parte del valor del dicho oficio, regulándole por lo en que se suele vender por una vida, ó haciendo estimacion con comunicacion de la junta, si no hubiere ejemplar de venta. Y la persona que entrare en él, pagará por el salario y aprovechamientos que tuviere.

10. Al que se hubiere concedido licencia para pasar á las Indias por tiempo limitado, debajo de fianzas de que volveria á estos reinos dentro de él, y despues se le prorogare el dicho tiempo, deberá media anata de la dicha prerogacion, á estimacion del comisario del dicho consejo, con comunicacion de la junta.

11. De los doscientos ducados que se dan de ayuda de costa en cada un año al oficial real, que asiste en Portovelo al despacho de las armadas y flotas, y otras cosas de mi servicio, se ha de cobrar media anata conforme al tiempo porque se le asignaren, y á lo que está dispuesto y declarado en los capítulos del dicho arancel.

12. Si á alguna persona se le diere cédula para que dejando de embarcarse alguno de los entretenidos de la armada de la carrera de las Indias, vaya sirviendo en su lugar, y gozando del sueldo del dicho entretenimiento, ha de pagar media anata del dicho sueldo; y siendo de un año, la décima parte; y si de menos tiempo, se rateará al mismo respecto, para lo cual, antes que se le entregue la dicha cédula, ha de dar fianza en esta corte para que se cobre si entrare

á servir, con calidad de que no enviando certificacion dentro de un año, de no haber entrado á servir, se haya de cobrar.

13. Si al contador ó veedor de la dicha armada de la guarda de la carrera de las Indias, ó á otra persona que tenga cargo ú oficio en ella, se le concediere licencia para que en su lugar se pueda embarcar y le vaya sirviendo su oficial mayor, ú otra persona, se cobrará media anata del salario que llevare conforme al tiempo que le gozare.

14. Y si algun superintendente de fábricas de navios, que se hicieren en cualesquier puertos de las Indias, se le concediere licencia para nombrar en su lugar persona ó personas, que sirvan el dicho oficio de superintendente, con las mismas preeminencias y gracias que tocan al propietario, deberá media anata si tuviere salario conforme al tiempo porque se le concediere licencia, como queda referido en el capítulo sexto de esta cédula: y no le teniendo, se ha de hacer estimacion por el comisario, comunicando con la junta lo que deberá pagar así el propietario por la comodidad que se le sigue, como los nombrados por las preeminencias en que entrarán.

15. Si se concediere licencia á cualquiera capitan, general cabo, capitan, alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias, para que pueda venir á estos reinos y gozar del salario ó sueldo que tuviere, ha de pagar por media anata la del décima parte del sueldo, siendo la licencia por un año: y si por dos, la octava parte; y si fuere trienal la cuarta parte, luego de contado antes que se le entregue el despacho: y si pasare de este tiempo la pagará por entero, la mitad de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año en que empezare á gozar de la dicha licencia; pero concediéndosele sin que lleve sueldo, hará estimacion el comisario del dicho mi consejo, y dando cuenta á la junta, se cobrará la cantidad que en ella se determinare.

16. Lo mismo se entenderá en las demas licencias que se concedieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento para venir á estos reinos, y á otras cualesquiera personas que sirvan oficios proveidos por mí ó por los vireyes, audiencias ó personas que tengan facultad para ello.

17. El que por merced mia, ó en otra forma consiguieren título ó nombramiento de examinador ó visitador de cirujanos, barberos, boticarios, algebristas, y otra cualquier ciencia ó arte, en cualquier

ra ciudad, villa ó lugar de las Indias, deberá por media anata la cantidad que se estimare por el comisario, con comunicacion de la junta; con advertencia, quedándose la dicha mercede de gracia, ha de pagar otro tanto mas de lo que se estimare si hubiera servido por ella con algun dinero.

18. Si alguna ciudad, villa ó lugar de las Indias, ó á sus vecinos, ó á alguna persona particular, se les concediere prorogacion de alguna gracia ó merced que les tenga hecha, y antes de sacar el despacho se ampliare esta prorogacion á mas años de los que se le habian concedido, deberá solamente una media anata, por ser prorogacion de la primera merced, de que aun no se habian sacado los despachos.

19. Aunque en algunos capítulos de los del dicho arancel está dispuesto lo que se ha de cobrar de media anata de las mercedes que hiciere á algunos vecinos y moradores de diferentes islas y lugares, mineros, comunidades y otras personas, de no llevarles derechos ó minorar el que antes se les llevaba; es mi voluntad que porque no sea necesario aguardar á que corra un año para saber lo que puedan importar los dichos derechos y cobrar la dicha media anata, se haga la cuenta por el valor de los tres años antecedentes, y de lo que montare en ellos, se saque la tercia parte por el valor de un año, y de esta se cobre la dicha media anata en la cantidad y proporcion que correspondiere al tiempo porque se le hace ó hiciere la dicha gracia y merced, como está dispuesto en los dichos capítulos.

20. Y no obstante, que en otro capítulo del dicho arancel está dispuesto, que de las naturalezas que concediere á los estrangeros de estos reinos, para tratar y contratar en las Indias, se pague la dicha media anata, regulando el precio con que las partes sirviesen por ellas las rentas de veinte mil el millar, y de lo que saliere á renta de un año se cobrase la mitad. Declaro que la dicha regulacion se haya de hacer y haga, á razon de á quinientos ducados, por cada naturaleza, aunque el precio en que la concediere no sea en tanta cantidad; y si escudiere de los dichos quinientos ducados, se cobré por lo que se pagare por la naturaleza; y lo mismo se haya de entender y entienda en las naturalezas que concediere para poder tener honras y oficio en las dichas Indias.

21. Y porque asimismo se dispone en otro capítulo del dicho arancel, que de las plazas de general almirante, capitanes, veedores y demas oficios de la flota de tierra firme, se cobre por media anata la décima parte de lo que importare el salario de lo que cada uno tuviere, haciendo la cuenta por seis meses, que se supuso podria durar el viaje, y dejando obligacion de que deteniéndose mas tiempo en él pagarán al mismo respecto; y esto no corre con igualdad á lo que pagan el general almirante, capitanes, veedor y demas oficios de la flota de Nueva España. Es mi voluntad que lo que ha de pagar el proveido en cualquiera de las dichas plazas y oficios de la flota de la tierra firme, ha de ser la quinta parte de lo que montare el salario de los dichos seis meses. Y al mismo respecto el demas tiempo que durare el viaje, conforme á lo dispuesto en el dicho arancel, y á lo que han de pagar los de la flota de Nueva España.

22. De las licencias que concediere para que vayan á las islas de Barlovento, y á otras partes, navíos, fragatas y urcas, con permisiones, ó en otra forma se ha de cobrar por media anata lo que se estimare por el comisario con acuerdo de la junta, y no por lo que se sirviere por dichas licencias, como se contiene en otro capítulo del dicho arancel, respecto de ser muy corta, y diferente cantidad la porque se hacen hoy dichas gracias, á la que se llevaba cuando se formó.

23. Y en quanto al capítulo que advierte que de las visitas de naos se regulen por cuatro ducados de cada tonelada de las que tuvieran, y á este respecto se haga la cuenta de lo que montare, reduciéndolo á renta de veinte mil el millar y se cobré la mitad; porque la media anata que pagan las personas á quienes se conceden estas licencias por algun precio con que sirven por ellas; viene á ser muy inferior á lo que dispone dicho arancel, paguen las personas á quienes se conceden las dichas visitas por razon de renunciacion de algun contrato, ó por condicion particular de algun asiento, en que se reconoce tener accion justificada si bien con algun genero de gracia. Para que en esto haya toda igualdad, y no resulte perjuicio al dicho derecho de media anata, se ha de hacer la estimacion de este genero de licencias, para lo que se hubiere de pagar de media anata con comunicacion de la junta, por el comisario que es ó fuere del dicho mi consejo, procediendo en ello prudencialmente.

24. Y porque en el dicho arancel tengo resuelto y determinado que las partes á quien hiciere merced de algun cargo, oficio á otra cualquier gracia de que deba media anata, tenga obligacion de sacar sus despachos dentro de tres meses, pena de írseles doblando el derecho de la dicha media anata de tres en tres meses, y prescribíseles las mercedes pasado el año. Y es mas en beneficio de este derecho no dejarlos correr á la prescripcion, sino que se vaya cobrando. Limito la dicha disposicion, para que pasados los tres meses en que se les hubiere prevenido el riesgo, y no hubieren sacado los despachos, se les pueda ejecutar por el derecho doblado, y por las costas y salarios si se hallaren ausentes, haciéndoles esta cominacion en la prevencion del dicho riesgo, para que se cobre uno y otro con toda justificacion.

25. Y aunque en el capítulo está dispuesto que los secretarios tengan obligacion de avisar á las partes saquen los despachos dentro de los dichos tres meses, previniéndoles el riesgo de no hacerlo. Es mi voluntad, que el comisario, que es ó fuere del dicho mi consejo de las Indias, lo advierta tambien en los billetes que diere para la paga de la dicha media anata; porque por todos caminos estén advertidos se cobrará el derecho doblado en caso que no sacando los despachos en tiempo, corrieren el riesgo que se les previno.

26. Y porque no se debe cobrar uniformemente de las ayudas de costa; pues no se dan todas con una misma ocasion, mando que de aquí adelante, las que se dieren para viaje ó jornada, en que de conocido se presume el haberse de gastar, se regulen á renta de veinte como se ha hecho por lo pasado. Y las que se dieren sin ocasion de jornada y gasto, se regulen á diez, cobrándose con duplicacion de las de á veinte, para que se igualen á los oficios de por vida, los cuales se consideran á renta de á diez: con que pues el que recibe un oficio de mil ducados de renta, paga quinientos ducados, pagará los mismos quinientos el que recibiere una ayuda de costa de diez mil ducados.

27. Y respecto de que no se estimó en el dicho arancel el suplemento para ser capitán, por ofrecerse pocas veces ocasion en que en dispensar en esta parte las ordenanzas militares: es mi voluntad, que siempre que se ofrezca, se estime en diez escudos de á diez reales cada año que se dispensare; contándose el primer año

por cual dia, mes ó meses que se supliere; y el segundo y demas años, en pasando de seis meses, se tendrá por año cumplido para cobrarse.

28. Asimismo tengo por bien de prorogar por dos años la dispensacion contenida en dicho arancel, para que los que se hallasen en estos reinos y fuesen proveidos en cargos y oficios de las Indias, se obligasen á hacer las segundas pagas en las cajas reales, y con esto cumpliesen para que se practique lo mismo por este año de seiscientos treinta y tres, y el que viene de seiscientos treinta y cuatro, sin ulterior dilacion á mas término.

29. Y mando que de los despachos que conforme á las reglas generales y aranceles, declarare el comisario del dicho mi consejo de las Indias, no deberse derecho de media anata, tenga obligacion á hacerse relacion cada mes, y llevarla ó enviarla á la dicha junta no pudiendo ir en persona, para que tenga comprobacion esta parte, como la tienen tambien los despachos en que se debe; pero en los despachos en que hubiere duda, y declaradamente no se comprendieren en regla ó acuerdo general ó particular, no ha de poder hacer decision por sí, sino llevarlo ó enviarlo con su parecer á la junta, para que por ella se declare y resuelva.

30. Las dudas que el dicho comisario tuviere que comunicar en la dicha junta, las ha de enviar y enviará un dia antes á mi infrascrito secretario, para que por el oficio de fiscal que juntamente ejerce, reconozca la regla, resolucion ó acuerdo por donde se deben regular, y lo que lleve á la dicha junta con la misma duda, ganándose con esto mucho tiempo en la declaracion, acudiéndose juntamente á la uniformidad que se debe seguir de las dudas, las cuales todas se han de determinar con asistencia del dicho comisario, y no en su ausencia, si no fuere que en la duda y papel haya dado su parecer; porque en este caso se podrán determinar aunque falte de la junta, cuando se confiera y vea la duda.

31. El dicho comisario ha de tener obligacion de enviar al fin de cada mes á la contaduría del derecho de la media anata, relacion de las partidas inferiores de doce reales, que se hubieren causado en el dicho mi consejo de las Indias, juntamente con entrega de ellas al tesorero que es ó fuere de la dicha media anata para hacerle cargo. Y si no hubiere procedido cosa alguna de las dichas

partidas, lo avisará tambien, porque no se presume descuido en haber dejado de enviar la dicha relacion.

32. Los comisarios de la media anata que estuvieren nombrados en las Indias, han de tener con la junta la correspondencia de lo que fueren obrando, en la disposicion y ejecucion del arancel que se les ha enviado, y demas cédulas que se les enviaren en orden á este derecho: y de lo que fueren cobrando y causando en su administracion, sin que con el comisario que es ó fuere la de dicha junta y asiste en el consejo que les preside, hayan de tener mas comunicacion ó correspondencia, que en quanto á las dudas que se les ofreciere.

33. Y en virtud del traslado de esta cédula, firmado del Lic. Juan Pardo, del dicho mi consejo de las Indias, comisario del dicho derecho de media anata, en todos los despachos del dicho consejo, y en los dependientes de aquellas provincias se ha de observar, cumplir y guardar en ellas, y en esta corte y fuera de ella en todo lo dependiente de dicha comisaría los capítulos que contiene, despachándose cédula por el dicho consejo, en virtud de este capítulo, y para lo contenido en él.

Todo lo cual mando se guarde y cumpla, segun como se contiene y declara en los capítulos antecedentes, por todas y cualesquier personas á quien toca ó tocar pueda su cumplimiento y ejecucion, sin dispensar, interpretar ó contravenir contra su tenor y forma en manera alguna, quedando como ha de quedar en su fuerza y vigor el dicho arancel, en lo que no fuere contrario á esta mi cédula y declaracion, que así es mi voluntad y que se forme la razon de ella en los libros de la media anata que están á cargo de mi infrascrito secretario. Dada en Madrid á diez y ocho de Marzo de mil seiscientos treinta y tres años.—Yo el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Gerónimo de Canencia. Tomó la razon Gerónimo de Canencia. Concuerta con su original.—El Lic. Juan Pardo.

En la ciudad de México á cuatro dias del mes de Diciembre de mil seiscientos treinta y tres años: El Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal, caballero de la orden de Calatraba del consejo de S. M., su oidor de la real chancillería de esta Nueva España, comisario para la administracion y cobranza del derecho de la media anata.

Habiendo visto la copia de la real cédula impresa de molde en las cinco fojas antes de esta, con treinta y tres capítulos añadidos al arancel de la media anata, firmada del Sr. Lic. D. Juan Pardo de Arenillas del real consejo de Indias, comisario general de este derecho, que este dia entregó á su merced Pedro de Armendais, oficial mayor del secretario Luis de Tobar Godines, por mandado del Exmo. Sr. virey marques de Cerralbo: la obedeció con el respeto y acatamiento debido; y en su cumplimiento mandó se hagan los despachos de la administracion y cobranza segun y como S. M. por ella ordena y manda; para cuyo efecto se saquen las copias y testimonios que sean necesarios, y así lo proveyó y firmó.—Lic. D. Iñigo de Argüello Carbajal.

Por mandado del señor comisario y ausencia del propietario.—Juan de carabantes, escribano real.

Concuerta con el original que queda en la contaduría de mi cargo.—Miguel Sonel.

El rey gobernador y los del mi consejo de hacienda y contaduría mayor de ella: ya sabeis que con ocasion de los grandes empeños en que mi real hacienda se hallaba el año de 1631, entre otros medios de que me valí fué la imposicion del derecho de media anata, que por orden mia de 22 de Mayo del dicho año, mandé se pagase en todos mis reinos y estados de cualesquier officios y cargos (que no fueren eclesiásticos) así de provision mia, como de mis consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros, pagándose de cada officio y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general y absoluto; y quedasen comprendidos en él, hasta los infantes mi hijos, como lo declaré en orden mia de 28 de Mayo del dicho año. Y por otra orden mia de 6 de Noviembre de 1642, mandé aumentar otra nueva media anata, que fué la mitad mas de lo que importaba la antigua; y esta segunda media anata y nuevo crecimiento, corrió y se cobró, hasta que por aliviar á mis vasallos las mandé quitar por cédula mia de 17 de Febrero de 1649, para que desde 1.º de Enero del dicho año quedando solo la antigua media anata, cuya administracion corrió por junta particular, que desde su imposicion mandé formar, hasta que por decreto de 28 de Marzo de 1643 agregué su administracion á este consejo, donde corre en sala particular de los ministros de él. Y